



Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR)**

E. S. D.

Proceso: **Revisión de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Petrolera o de Hidrocarburos.**

Demandante: **Hocol S.A.**

Demandados: **Herederos Indeterminados del Señor Pedro Eloy Cohen Rivero y César Fabio Cohen Cardenas**

Radicado: **13-244-31-89-001-2018-00034-00**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación contra de los numerales segundo, tercero y cuarto del auto proferido el 15 de diciembre de 2023**

**JAIME RAUL DUQUE HENAO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.024 expedida en Armenia, Quindío, y portador de la tarjeta profesional número 155.393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de HOCOL S.A., me dirijo a usted, con todo respeto, con el propósito de interponer recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del numeral, segundo, tercero y cuarto del auto proferido el 15 de diciembre de 2023 y notificado por estado el 18 de diciembre del mismo año, particularmente, en contra de la decisión convocar a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) y de rechazar la presentación del dictamen pericial anunciado con la demanda. Para ello me permito sustentar el recurso haciendo las siguientes consideraciones:

1. Proceso vernal y audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Mediante auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar el día 03 de octubre del año 2019, y el cual dio inicio al trámite del presente proceso, se le imprimió el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368, y siguientes, del C.G.P.

En el auto mencionado, el despacho afirmó que el proceso abreviado del Código de Procedimiento Civil fue derogado por el literal C del artículo 626 del C.G.P., y que en su lugar le eran aplicables las normas del artículo 368 del C.G.P. Esta decisión se encuentra actualmente en firme.

Así las cosas, desde el auto admisorio de la demanda, al presente proceso se le imprimió el trámite del proceso verbal del artículo 368 del Código General del Proceso; no encontrándonos en instancias procesales para modificar el trámite del mismo.

Por lo anterior, lo correcto es convocar a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., por ser la que corresponde a los procesos verbales, que es la cuerda por la se ha adelantado el presente proceso; haciendo uso de la facultad concedida en el parágrafo del mismo artículo.

## 2. Normas procesales y debido proceso (Artículo 13 y 14 del Código General del Proceso).

Si bien la función principal del proceso es la búsqueda de la efectividad del derecho sustancial, no se puede soslayar la importancia de las normas procesales, como el instrumento idóneo para evitar la arbitrariedad y garantizar el respeto al debido proceso; toda vez que las partes no serán sorprendidas con decisiones que, como en el presente caso, impidan presentar pruebas según las reglas del Código General del Proceso.

Son tan importantes las normas procesales que han sido catalogadas por el ordenamiento como de orden público, porque: i) Son de obligatorio cumplimiento, ii) No pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios judiciales y las partes.

El debido proceso es un derecho fundamental que impregna todas las actuaciones judiciales, siendo necesario garantizarlo a lo largo de todo el proceso. Este derecho busca garantizar, entre otros aspectos, que las decisiones sean debidamente motivadas; así como el respeto por las reglas y principios procesales, como es la posibilidad de aportar todas las pruebas en las oportunidades concedidas por la Ley.

Es decir, las normas procesales no se pueden entender como simples opciones o sugerencias que hace el legislador, sino que, por el contrario, deben ser acatadas y respetadas por los funcionarios judiciales para evitar, como se dijo, arbitrariedades que devengan en violación al debido proceso.

## 3. Dictamen pericial de parte. Artículo 227 del Código General del Proceso.

Por su importancia, transcribiremos el artículo, el cual dice:

**ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (Cursiva fuera de texto)*

La norma transcrita trae dos puntos fundamentales, y son los siguientes:

- i) El dictamen pericial será presentado dentro del término que conceda el Juez, que no podrá ser inferior a diez días.
- ii) No exige que la parte que anuncie el dictamen pericial deba exponer las razones para no presentarlo con la demanda. Sin embargo, debe tener presente el despacho que el término para presentar la demanda de revisión de avalúo de hidrocarburos es de un mes luego de proferirse sentencia de avalúo de servidumbre por parte del Juzgado Promiscuo Municipal. Este mes es un tiempo que resulta insuficiente para contratar, elaborar y presentar un dictamen pericial.

Entonces, la presentación del dictamen pericial anunciado con la demanda se debe realizar luego de que el Juez conceda el término para hacerlo, no cuando la parte lo considere menester a su capricho o voluntad.

#### 4. Conclusiones y petición.

Así las cosas, consideramos que la decisión del despacho de negar la posibilidad de presentar el dictamen pericial anunciado en la demanda, no se ajusta a las exigencias constitucionales ni legales, porque:

- i)
- ii) Sin fundamento legal se está impidiendo a Hocol la posibilidad de aportar el dictamen pericial anunciado con la demanda; toda vez que la decisión no tiene respaldo en las normas del Código General del Proceso. El artículo 227 del Código General del Proceso dispone una regla muy clara, y es que en caso de que una de las partes anuncie en la demanda que presentará un dictamen pericial, el Juez debe conceder el término para hacerlo.
- iii) Habría una violación al debido proceso, porque: i) No hay una debida motivación en la decisión para negar la presentación del dictamen pericial anunciado con la demanda. Las razones expuestas en el auto no son suficientes para dar al traste con el derecho presentar pruebas debidamente anunciadas con la demanda. y ii) Se hace omisión al deber de acatar las normas procesales, las cuales contienen reglas que harán que el proceso se tramite de manera ordenada y sin sorpresas para las partes.
- iv) La decisión impide, de manera arbitraria, que el Juzgado cuente con toda la información que le permita tomar una decisión justa, logrando alcanzar la verdad material del caso.

Con base en lo anteriormente manifestado, respetuosamente solicito al señor Juez que revoque el numeral cuarto del auto objeto de este recurso, y en su lugar proceda a conceder el término necesario para que HOCOL S.A. aporte el dictamen pericial anunciado en la demanda; todo en armonía con las disposiciones del artículo 227 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



**JAIMÉ RAÚL DUQUE HENAO**

C.C. 9.770.024 de Armenia, Quindío.

T.P. 155.393 del C. S. de la Judicatura.